



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por el VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTORIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Cultural Bethel representada por don Andrés Espejo Luna Victoria contra la resolución de fojas 89, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de enero de 2016, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el viceministerio de Comunicaciones, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Invoca la afectación de sus derechos a la libertad de información, opinión, expresión, difusión del pensamiento y al debido proceso; y, en consecuencia solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0935-2015-MTC/28, de fecha 1 de julio de 2015, por la que se denegó su solicitud de renovación de autorización para efectuar servicios de radiodifusión en frecuencia modulada (FM) en el distrito y provincia de Huanta, de la región Ayacucho. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.
2. El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional por considerar que lo pretendido por la recurrente puede ser atendido en el proceso contencioso-administrativo, el cual constituye la vía idónea para ventilar este tipo controversias.
3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, empleando el mismo razonamiento del juez de primera instancia, confirmó la apelada, disponiendo la improcedencia de la demanda.
4. Al respecto, esta Sala no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar liminarmente la demanda. Si bien, como refiere la Sala superior, el proceso contencioso-administrativo puede, en principio, otorgar tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por el VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTORIA

a casos en los que se pretende la nulidad de acto administrativo, en mérito a su estructura, el precedente “Elgo Ríos” recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC señala que para acreditar que existe una vía igualmente satisfactoria debe existir, junto a otros elementos, la posibilidad de otorgar tutela idónea. Al respecto, el demandante ha señalado que existe riesgo de irreparabilidad, dado que, al no renovarse su autorización para radiodifusión sonora en la frecuencia modular 101.7 FM, de la ciudad de Huanta, el Estado tendría la posibilidad de disponer de dicha señal y otorgársela, vía concurso público, a otro privado, lo que, a la postre generaría que la recurrente pese a lograr un fallo favorable, se vea impedida de continuar normalmente con sus actividades radiales en dicha localidad.

5. En tal sentido, se advierte que el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley 28278, establece que el recurso radioeléctrico es uno de tipo natural, de dimensiones limitadas, cuya administración corresponde al Estado; por su parte, el artículo 16 de la referida ley prevé que en caso de que existiera un mayor número de solicitudes de asignación de frecuencias o canales radiales a las existentes en un determinada zona, se procederá obligatoriamente a la realización de un concurso público para determinar a los beneficiarios de las señales disponibles; de esto último se puede inferir que el riesgo que alega el demandante es cierto, ya que al negársele la renovación de su autorización el Estado como administrador de dicho recurso podría disponer de esta frecuencia modular y otorgársela a un tercero, lo que generaría un daño irreparable para el actor, en caso lograr un fallo favorable en la vía ordinaria, pues no podría retomar su misma señal con la que los usuarios la identifican.
6. En virtud de lo antes expuesto, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, ambas resoluciones deben anularse con el fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por el VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTORIA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los votos en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de agosto de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 2 de marzo de 2016 expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por el VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTORIA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Cultural Bethel representada por don Andrés Espejo Luna Victoria contra la resolución de fojas 89, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de enero de 2016, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el viceministerio de Comunicaciones, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Invoca la afectación de sus derechos a la libertad de información opinión, expresión, difusión del pensamiento y al debido proceso; y, en consecuencia solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0935-2015-MTC/28, de fecha 1 de julio de 2015, por la que se denegó su solicitud de renovación de autorización para efectuar servicios de radiodifusión en frecuencia modulada (FM) en el distrito y provincia de Huanta, de la región Ayacucho. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.
2. El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional por considerar que lo pretendido por la recurrente puede ser atendido en el proceso contencioso-administrativo, el cual constituye la vía idónea para ventilar este tipo controversias.
3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, empleando el mismo razonamiento del juez de primera instancia, confirmó la apelada, disponiendo la improcedencia de la demanda.
4. Al respecto, esta sala no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar liminarmente la demanda. Si bien, como refiere la Sala superior, el proceso contencioso-administrativo puede, en principio, otorgar tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por el VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTORIA

a casos en los que se pretende la nulidad de acto administrativo, en mérito a su estructura, el precedente “Elgo Ríos” recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC señala que para acreditar que existe una vía igualmente satisfactoria debe existir, junto a otros elementos, la posibilidad de otorgar tutela idónea. Al respecto, el demandante ha señalado que existe riesgo de irreparabilidad, dado que, al no renovarse su autorización para radiodifusión sonora en la frecuencia modular 101.7 FM, de la ciudad de Huanta, el Estado tendría la posibilidad de disponer de dicha señal y otorgársela, vía concurso público, a otro privado, lo que, a la postre generaría que la recurrente pese a lograr un fallo favorable, se vea impedida de continuar normalmente con sus actividades radiales en dicha localidad.

5. En tal sentido, se advierte que el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley 28278, establece que el recurso radioeléctrico es uno de tipo natural, de dimensiones limitadas, cuya administración corresponde al Estado; por su parte, el artículo 16 de la referida ley prevé que en caso de que existiera una mayor número de solicitudes de asignación de frecuencias o canales radiales a las existentes en un determinada zona, se procederá obligatoriamente a la realización de un concurso público para determinar a los beneficiarios de las señales disponibles; de esto último se puede inferir que el riesgo que alega el demandante es cierto, ya que al negársele la renovación de su autorización el Estado como administrador de dicho recurso podría disponer de esta frecuencia modular y otorgársela a un tercero, lo que generaría un daño irreparable para el actor, en caso lograr un fallo favorable en la vía ordinaria, pues no podría retomar su misma señal con la que los usuarios la identifican.

6. En virtud de lo antes expuesto, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por el VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTORIA

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de agosto de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 2 de marzo de 2016 expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por VIDEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTOTIA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTOTIA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02018-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL,
representado por VICEPRESIDENTE
ANDRÉS ESPEJO LUNA VICTOTIA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.